



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Fecha de sentencia	15/01/2014
Partes	Federico Antonio Silfa Cassó Vs. Superintendencia de Pensiones.
Hechos claves	a) que en fecha 13 de septiembre del año 2010, la Superintendencia de Pensiones, dictó la Resolución núm. 308-10, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acoge, en cuanto a la forma, el reclamo de pensión interpuesto por el señor Federico Antonio Silfa Cassó contra el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, Inc., por haber sido realizado conforme a las disposiciones del artículo 110, literal j) de la Ley 87-01 y el artículo 134 del Reglamento de Pensiones; Segundo: Se rechaza, en cuanto al fondo, el presente reclamo de pensión, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;”; b) que no conforme con la anterior resolución, el señor Federico Antonio Silfa Cassó, interpuso un recurso contencioso administrativo sobre el que intervino la sentencia, ahora impugnada;
Descripción del Problema	Función Pública. Pensiones. Inadmisibilidades.
Consideraciones de Derecho	Considerando, que en sus tres medios de casación, que serán examinados en su conjunto por convenir así a la mejor solución del caso, el recurrente propone en síntesis, que la sentencia impugnada incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa al estimar que el artículo 11 de la Ley 379-81, sobre Jubilaciones y Pensiones del Estado, le impedía disfrutar de la pensión asignada como empleado del Banco Central, por haber recibido previamente una pensión especial en virtud de la Ley 339-98; que asimismo, alega el recurrente, que se desnaturalizaron los hechos cuando la sentencia impugnada afirma que la pensión concedida en virtud de la Ley 339-98 respondía al marco jurídico de pensiones establecido en la Ley 379-81; que se viola la ley en la decisión impugnada, alega el recurrente, cuando se aplica erróneamente el artículo 7, párrafo VI, del Reglamento de Fondo de Pensiones del Banco Central, Inc., para impedirle el disfrute de las dos pensiones a que eventualmente hubiera tenido derecho y cuando se pretende esgrimir en su contra lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social que prohíbe categóricamente a los empleados públicos beneficiarse de dos o más planes de pensiones derivadas del sistema de reparto; que finalmente, sostiene el recurrente la decisión impugnada viola la Constitución de la República cuando le impide disfrutar de una pensión que es el resultado de la suma acumulada por sus aportes al fondo de jubilaciones y pensiones del Banco Central; Considerando, que para sustentar su decisión, el Tribunal Superior Administrativo sostiene: “que según podemos comprobar las motivaciones dadas en la Resolución núm. 308-10, fueron entre otras: “que es evidente que para cumplir con lo dispuesto en el Reglamento del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, Inc., no se puede disfrutar de otra pensión que provenga del Gobierno Central y otra institución del Estado; que



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

durante el período comprendido entre el otorgamiento de la pensión al señor Federico Antonio Silfa Cassó y la revocación de dicha pensión por la Junta Monetaria, transcurrieron 7 años y 9 meses, sin que éste cumpliera con lo dispuesto por la citada resolución; que el señor Federico Antonio Silfa Cassó no cumplió con las condiciones establecidas en la resolución de la Junta Monetaria de presentar una certificación de que no disfrutaba de ninguna otra pensión del Estado y pagar al Fondo de Jubilaciones y Pensiones la suma adeudada"; Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: "que en el caso de la especie la parte recurrente lo que pretende es que se declare ilegal el artículo 7, párrafo VII del Reglamento del Fondo de Jubilaciones del Personal del Banco Central, Inc., por considerar que no fue redactado conforme a la Ley 379 que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados públicos, que al efecto, el artículo 7, párrafo VII del referido reglamento establece lo siguiente: "todo funcionario o empleado que aspire a cualesquiera de los tipos de jubilaciones previstas en este reglamento, no deberá recibir ninguna pensión del gobierno central u otra cualquier institución del Estado, sean autónomas o descentralizadas. En caso de que esté siendo beneficiado de una pensión, deberá renunciar a la misma para recibir la que le otorga el banco, con excepción a lo relativo a la docencia"; Considerando, que el artículo 11 de la Ley 379 del 11 de diciembre del 1981, sobre jubilaciones y pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados públicos dispone: "No podrá otorgarse más de una pensión con fundamento en las disposiciones de esta ley. Las pensiones relativas a los Cuerpos Castrenses y Policiales y las correspondientes a Organismos Municipales se regirán por las Leyes Especiales. Igualmente se regirán por disposiciones especiales las Instituciones Descentralizadas del Estado que se regulen por estatutos particulares dictados al amparo de sus respectivas reglas de autonomía. Párrafo: cuando un pensionado o jubilado vuelva a desempeñar funciones remuneradas en organismos de la administración pública, en instituciones autónomas o entidades descentralizadas del Estado, dejará de percibir los beneficios de la pensión o jubilación durante el tiempo en que preste servicios. Sin embargo, esos beneficios le corresponderán de pleno derecho cuando cese el servicio y el tiempo de servicio le será computado y servirá para optar por una mejor categoría en la escala de las Pensiones y Jubilaciones"; Considerando, que el párrafo VII del artículo 7 del Reglamento del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, Inc., establece: "todo funcionario o empleado que aspire a cualesquiera de los tipos de jubilaciones previstas en este reglamento, no deberá recibir ninguna pensión del gobierno central u otra cualquier institución del Estado, sean autónomas o descentralizadas"; Considerando, que mediante la Ley 339-98 de fecha 14 de agosto de 1998, se concedió al señor Federico Antonio Silfa Cassó, una pensión mensual del estado por un monto de RD\$24,000.00"; Considerando, que la prohibición establecida en la Ley 379- del 11 de diciembre de 1981 de conceder más de una pensión a un funcionario o empleado del Estado, debe ser interpretada en el sentido de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

	<p>pensiones otorgadas con cargo al fondo que ella crea, el cual debe figurar en el capítulo correspondiente a la Secretaría de Estado de Finanzas de la Ley de Gastos Públicos de cada año fiscal, según lo dispone el artículo 13 de dicha ley”; Considerando, que el mencionado fondo es el sostén financiero para el pago de cualquier pensión que sea concedida a un servidor del Estado, sea en virtud de la Ley 379 de un Decreto del Poder Ejecutivo o de una ley especial, que, por consiguiente la pensión concedida al recurrente mediante una ley especial tiene su fuente económica en el fondo para el pago de jubilaciones y pensiones del Estado que crea la Ley 379, previamente citada”; Considerando, que aunque en el caso de que se trata, la pensión reclamada por el recurrente es otorgada por el fondo de pensiones y jubilaciones del personal del Banco Central, Inc., y, por tanto, no proviene del fondo creado por la Ley 379 del Reglamento de este fondo del Banco Central, de modo categórico exige como condición para la concesión de la pensión a uno de sus funcionarios o empleados que éste no reciba ninguna pensión del Gobierno Central o de cualquier otra institución del Estado, sea autónoma o descentralizada; Considerando, que en la especie es un hecho no controvertido que el recurrente está recibiendo una pensión del Estado por vía del Gobierno Central, es evidente que cae bajo las previsiones del párrafo VII, del artículo 7 del Reglamento del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, Inc., que le impide recibir una pensión de este fondo si está percibiendo otra pensión, sea del Gobierno Central o de una institución autónoma o descentralizada; Considerando, que es la propia Ley 379 la que le confiere potestad a las instituciones descentralizadas del Estado para dictar sus propias disposiciones en lo concerniente a las jubilaciones y pensiones; que el Banco Central de la República Dominicana, como institución autónoma del Estado, ha establecido mediante Reglamento el funcionamiento de su fondo de jubilaciones y pensiones; Considerando, que el Párrafo VII del artículo del Reglamento del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, Inc., establece categóricamente que para recibir una pensión, el funcionario o empleado no debe haber sido beneficiado con pensión alguna del Gobierno Central o de cualquier otra institución del Estado, sea autónoma o descentralizada, que como se evidencia, esta disposición impide que dicho fondo de jubilaciones y pensiones pueda conceder una pensión a una persona que ya sea beneficiaria con una pensión del Estado, como acontece en la especie, sin que sea válido distinguir si se trata de una pensión otorgada en virtud de la Ley 379, de un Decreto del Poder Ejecutivo o de una Ley Especial, pues no se puede distinguir allí donde la norma no distingue, como sucede con el Reglamento mencionado, que no hace distinción alguna en cuanto al origen de la pensión otorgada, sin que ello implique violación a la Constitución Dominicana, ni ley vigente, en consecuencia los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;</p>
Fallo	Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Federico Antonio Silfa Cassó, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 20 de marzo del año 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

	materia no hay condenación en costas;
Recuadro de fallo	
Legislación Aplicada	artículos 11 de la Ley 379 del 11 de diciembre del 1981, 43 de la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social y 7 párrafo VI, del Reglamento de Fondo de Pensiones del Banco Central, Inc.
Destacada	Si
Tesaurus	Función Pública. Pensiones. Inadmisibilidades.

Función Pública. Pensiones. Inadmisibilidades. Nadie Puede recibir 2 ó más pensiones sin importar de la institución o naturaleza que sean, siempre que esa duplicidad sea en el sector público. Rechaza. 15/01/2014. **Federico Antonio Silfa Cassó Vs. Superintendencia de Pensiones.**

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 15 de enero de 2014
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Federico Antonio Silfa Cassó, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0796383-7, domiciliado y residente en la calle Juan Barón Fajardo, núm. 6, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 20 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Sheila Acevedo y Erick Troncoso, abogados del recurrente Federico Antonio Silfa Cassó;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Ramírez Feliciano, abogado de los recurridos Estado Dominicano y Superintendencia de Pensiones, (Sipen);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y los Licdos. Lucy Suhely Objío Rodríguez, Jennifer Troncoso Soto y Erick Stern Comas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0097911-1, 003-0070173-7, 001-



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

1785504-9 y 031-0498185-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 25 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: **a)** que en fecha 13 de septiembre del año 2010, la Superintendencia de Pensiones, dictó la Resolución núm. 308-10, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma, el reclamo de pensión interpuesto por el señor Federico Antonio Silfa Cassó contra el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, Inc., por haber sido realizado conforme a las disposiciones del artículo 110, literal j) de la Ley 87-01 y el artículo 134 del Reglamento de Pensiones; Segundo: Se rechaza, en cuanto al fondo, el presente reclamo de pensión, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Se rechaza la solicitud de validez de la oferta real de pago, ya que su conocimiento escapa de las atribuciones de la Superintendencia de Pensiones”; **b)** que no conforme con la anterior resolución, el señor Federico Antonio Silfa Cassó, interpuso un recurso contencioso administrativo sobre el que intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Federico Antonio Silfa Cassó, en fecha 18 de octubre del año 2010,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*contra la Resolución núm. 308-10, de fecha 13 de septiembre del 2010, dictada por la Superintendencia de Pensiones, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia confirma la Resolución núm. 308-10, de fecha 13 de septiembre del 2010, dictada por la Superintendencia de Pensiones, conforme los motivos indicados anteriormente; **Tercero:** Se ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Federico Antonio Silfa Cassó, a la Superintendencia de Pensiones y a la Procuraduría General Administrativa; **Cuarto:** Se ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a la ley, falsa aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 51, 60 y 62 de la Constitución;

Considerando, que en sus tres medios de casación, que serán examinados en su conjunto por convenir así a la mejor solución del caso, el recurrente propone en síntesis, que la sentencia impugnada incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa al estimar que el artículo 11 de la Ley 379-81, sobre Jubilaciones y Pensiones del Estado, le impedía disfrutar de la pensión asignada como empleado del Banco Central, por haber recibido previamente una pensión



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

especial en virtud de la Ley 339-98; que asimismo, alega el recurrente, que se desnaturalizaron los hechos cuando la sentencia impugnada afirma que la pensión concedida en virtud de la Ley 339-98 respondía al marco jurídico de pensiones establecido en la Ley 379-81; que se viola la ley en la decisión impugnada, alega el recurrente, cuando se aplica erróneamente el artículo 7, párrafo VI, del Reglamento de Fondo de Pensiones del Banco Central, Inc., para impedirle el disfrute de las dos pensiones a que eventualmente hubiera tenido derecho y cuando se pretende esgrimir en su contra lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social que prohíbe categóricamente a los empleados públicos beneficiarse de dos o más planes de pensiones derivadas del sistema de reparto; que finalmente, sostiene el recurrente la decisión impugnada viola la Constitución de la República cuando le impide disfrutar de una pensión que es el resultado de la suma acumulada por sus aportes al fondo de jubilaciones y pensiones del Banco Central;

Considerando, que para sustentar su decisión, el Tribunal Superior Administrativo sostiene: “que según podemos comprobar las motivaciones dadas en la Resolución núm. 308-10, fueron entre otras: “que es evidente que para cumplir con lo dispuesto en el Reglamento del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Inc., no se puede disfrutar de otra pensión que provenga del Gobierno Central y otra institución del Estado; que durante el período comprendido entre el otorgamiento de la pensión al señor Federico Antonio Silfa Cassó y la revocación de dicha pensión por la Junta Monetaria, transcurrieron 7 años y 9 meses, sin que éste cumpliera con lo dispuesto por la citada resolución; que el señor Federico Antonio Silfa Cassó no cumplió con las condiciones establecidas en la resolución de la Junta Monetaria de presentar una certificación de que no disfrutaba de ninguna otra pensión del Estado y pagar al Fondo de Jubilaciones y Pensiones la suma adeudada”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que en el caso de la especie la parte recurrente lo que pretende es que se declare ilegal el artículo 7, párrafo VII del Reglamento del Fondo de Jubilaciones del Personal del Banco Central, Inc., por considerar que no fue redactado conforme a la Ley 379 que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados públicos, que al efecto, el artículo 7, párrafo VII del referido reglamento establece lo siguiente: “todo funcionario o empleado que aspire a cualesquiera de los tipos de jubilaciones previstas en este reglamento, no deberá recibir ninguna pensión del gobierno central u otra cualquier institución del



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Estado, sean autónomas o descentralizadas. En caso de que esté siendo beneficiado de una pensión, deberá renunciar a la misma para recibir la que le otorga el banco, con excepción a lo relativo a la docencia”;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley 379 del 11 de diciembre del 1981, sobre jubilaciones y pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados públicos dispone: “No podrá otorgarse más de una pensión con fundamento en las disposiciones de esta ley. Las pensiones relativas a los Cuerpos Castrenses y Policiales y las correspondientes a Organismos Municipales se regirán por las Leyes Especiales. Igualmente se regirán por disposiciones especiales las Instituciones Descentralizadas del Estado que se regulen por estatutos particulares dictados al amparo de sus respectivas reglas de autonomía. Párrafo: cuando un pensionado o jubilado vuelva a desempeñar funciones remuneradas en organismos de la administración pública, en instituciones autónomas o entidades descentralizadas del Estado, dejará de percibir los beneficios de la pensión o jubilación durante el tiempo en que preste servicios. Sin embargo, esos beneficios le corresponderán de pleno derecho cuando cese el servicio y el tiempo de servicio le será computado y servirá para optar por una mejor categoría en la escala de las Pensiones y Jubilaciones”;



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Considerando, que el párrafo VII del artículo 7 del Reglamento del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, Inc., establece: “todo funcionario o empleado que aspire a cualesquiera de los tipos de jubilaciones previstas en este reglamento, no deberá recibir ninguna pensión del gobierno central u otra cualquier institución del Estado, sean autónomas o descentralizadas”;

Considerando, que mediante la Ley 339-98 de fecha 14 de agosto de 1998, se concedió al señor Federico Antonio Silfa Cassó, una pensión mensual del estado por un monto de RD\$24,000.00”;

Considerando, que la prohibición establecida en la Ley 379- del 11 de diciembre de 1981 de conceder más de una pensión a un funcionario o empleado del Estado, debe ser interpretada en el sentido de pensiones otorgadas con cargo al fondo que ella crea, el cual debe figurar en el capítulo correspondiente a la Secretaría de Estado de Finanzas de la Ley de Gastos Públicos de cada año fiscal, según lo dispone el artículo 13 de dicha ley”;

Considerando, que el mencionado fondo es el sostén financiero para el pago de cualquier pensión que sea concedida a un servidor del Estado, sea en virtud de la Ley 379 de un Decreto del Poder Ejecutivo o de una ley especial, que, por consiguiente la pensión concedida al recurrente mediante una ley especial tiene su fuente económica en el



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

fondo para el pago de jubilaciones y pensiones del Estado que crea la Ley 379, previamente citada”;

Considerando, que aunque en el caso de que se trata, la pensión reclamada por el recurrente es otorgada por el fondo de pensiones y jubilaciones del personal del Banco Central, Inc., y, por tanto, no proviene del fondo creado por la Ley 379 del Reglamento de este fondo del Banco Central, de modo categórico exige como condición para la concesión de la pensión a uno de sus funcionarios o empleados que éste no reciba ninguna pensión del Gobierno Central o de cualquier otra institución del Estado, sea autónoma o descentralizada;

Considerando, que en la especie es un hecho no controvertido que el recurrente está recibiendo una pensión del Estado por vía del Gobierno Central, es evidente que cae bajo las previsiones del párrafo VII, del artículo 7 del Reglamento del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, Inc., que le impide recibir una pensión de este fondo si está percibiendo otra pensión, sea del Gobierno Central o de una institución autónoma o descentralizada;

Considerando, que es la propia Ley 379 la que le confiere potestad a las instituciones descentralizadas del Estado para dictar sus propias disposiciones en lo concerniente a las jubilaciones y pensiones; que el Banco Central de la República Dominicana, como institución



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

autónoma del Estado, ha establecido mediante Reglamento el funcionamiento de su fondo de jubilaciones y pensiones;

Considerando, que el Párrafo VII del artículo del Reglamento del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, Inc., establece categóricamente que para recibir una pensión, el funcionario o empleado no debe haber sido beneficiado con pensión alguna del Gobierno Central o de cualquier otra institución del Estado, sea autónoma o descentralizada, que como se evidencia, esta disposición impide que dicho fondo de jubilaciones y pensiones pueda conceder una pensión a una persona que ya sea beneficiaria con una pensión del Estado, como acontece en la especie, sin que sea válido distinguir si se trata de una pensión otorgada en virtud de la Ley 379, de un Decreto del Poder Ejecutivo o de una Ley Especial, pues no se puede distinguir allí donde la norma no distingue, como sucede con el Reglamento mencionado, que no hace distinción alguna en cuanto al origen de la pensión otorgada, sin que ello implique violación a la Constitución Dominicana, ni ley vigente, en consecuencia los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Federico Antonio Silfa Cassó, contra la sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 20 de marzo del año 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Edgar Hernández Mejía

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Palcencia Alvarez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Grimilda Acosta
Secretaria General



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

An